

San Andrés Isla, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Especial Divisorio de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2011-00235-00
Demandante	Eduardo Enrique Rivero Mercado
Demandado	Ana Manuela Martínez Cobilla
Adjudicataria	Janeth Evans Zúñiga
Auto No.	0321-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la sociedad Discover Soluciones Jurídicas y Bodegajes S.A.S., secuestre nombrado dentro de este asunto, ha sido renuente en cumplir las órdenes impartidas por este ente judicial, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente sancionatorio de que trata el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de las investigaciones administrativas, disciplinarias y penales a que haya lugar.

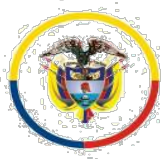
Sea lo primero recordar, que mediante proveído No. 1080-23 del tres (03) de noviembre de 2023, se ordenó al auxiliar de justicia hacer entrega a la señora Janeth Evans Zúñiga, del bien inmueble adjudicado en remate, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta insula, en los términos del artículo 456 del C.G.P.¹. Ante el incumplimiento de la citada orden², el Despacho mediante auto No. 1234-23 del dieciocho (18) de diciembre de 2023, la exhortó, para que sin más dilaciones efectuara la entrega del bien inmueble previamente identificado, *so pena de las sanciones a que hubiera lugar*.

No obstante lo anterior, la señora Evans Zúñiga en correo electrónico del once (11) de enero de 2024, manifestó que Discover Soluciones Jurídicas y Bodegajes S.A.S., hasta esa fecha no había realizado la entrega del bien inmueble rematado, en razón a lo cual, el Despacho mediante proveído No. 0076-24 del diecinueve (19) de enero de 2024 la requirió para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de dicho proveído se sirviera explicar con suficiencia, las razones de hecho y de derecho por las cuales no había realizado en debida forma la entrega del inmueble objeto de remate, *so pena de las sanciones legales a las que hubiera lugar*, sin que en el plenario obre el informe solicitado.

Posteriormente, el 26 de enero de 2024 la señora Janeth mediante correo electrónico manifestó que el 24 del mes y año en mención a las 4:50 p.m. se le había hecho entrega del inmueble que concita la atención del Despacho, realizando las siguientes apreciaciones *la casa no cuenta con techo que fue quitado en su totalidad, ni los perfiles de soporte, además el tercer cuarto tampoco existe ya que fue quitado una pared*, memorial que allegó junto con algunas fotografías y un video del bien rematado. Aunado a ello, el 6 de febrero de 2024 refirió que, el secuestre no le había no había *levantado* acta de la diligencia de entrega, mucho menos, realizado las constancias de los aludidos hallazgos.

De lo expuesto en precedencia, refulge palmario que, el auxiliar de la justicia ha incumplido sin justa causa las órdenes judiciales impartidas por este ente judicial, y con ello, las

¹ Orden que fue comunicada mediante oficio No. 1258 del 15 de noviembre de 2023.
² Conforme se desprende de la manifestación realizada por la adjudicataria mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, dentro del cual señaló “la presente es con el fin de informar que hasta el día de hoy, el secuestro del bien inmueble discover soluciones jurídicas no me han notificado la entrega del inmueble”.



funciones propias de su cargo como secuestre, óbice por el cual, se abrirá incidente sancionatorio en contra de su representante legal, doctora Maria del Carmen Echavarría Arango, y se le correrá traslado del presente trámite por el término de tres (03) días, a fin de que lo conteste, aporte los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y solicite las demás que estime pertinentes para la defensa de sus intereses.

Asimismo, se ordenará compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a fin de que investigue las omisiones del auxiliar de la justicia de acuerdo con su competencia, en los términos esgrimidos en el numeral 8° del artículo 50 del C.G.P., y a la Procuraduría General de la Nación, entidad competente para investigar disciplinariamente a los particulares que cumplen funciones públicas, conforme lo prevé el artículo 3 de la ley 1952 de 2019³ en consonancia con el artículo 70 *ibidem*⁴.

Al respecto, la Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en resolución de un conflicto negativo de competencias administrativas señaló:

“El Código General Disciplinario establece un nuevo régimen de competencias respecto de los particulares disciplinables, dentro de los cuales se encuentran los auxiliares de la justicia, según lo dispone el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019. Al respecto, el artículo 92 de la mencionada ley establece que «[...] El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías [...]».

De conformidad con las normas citadas, la competencia para adelantar las actuaciones disciplinarias en contra de los auxiliares de la justicia se encuentra a cargo de la Procuraduría General de la Nación y las personerías. (subrayas y negrillas ajenas al original).

Finalmente, con fundamento en el artículo 456 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo manifestado por la adjudicataria, el Despacho fijará fecha y hora para *formalizar la entrega* del bien.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

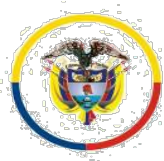
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO a la doctora, MARIA DEL CARMEN ECHAVARRÍA ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.666.757, en calidad de representante legal de la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S., o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado del presente incidente de desacato a la doctora MARIA DEL CARMEN ECHAVARRÍA ARANGO, por el término de tres (03) días, a fin de que lo conteste y aporte los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y solicite las demás que estime pertinentes para la defensa de sus intereses. Para ello, por Secretaría **REMÍTANSE** las piezas procesales relacionadas en esta providencia.

PARGRAFO. – PREVÉNGASE a la sociedad encartada que su conducta acarrea como sanción correccional multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o multa de hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales, la cual se

³ “La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia. Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente”.

⁴ “... Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan...”



fijará atendiendo la gravedad de la falta cometida y la renuencia del destinatario de la orden a cumplir.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la incidentada, que vencido el término otorgado en los numerales que anteceden, sin que cumpla las órdenes impartidas y/o justifique su renuencia, se le impondrán las sanciones a que haya lugar

CUARTO: COMPÚLSENSE copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a fin de que investigue las omisiones del auxiliar de la justicia en este asunto.

QUINTO: COMPÚLSENSE copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue disciplinariamente a la sociedad incidentada.

SEXTO: FIJESE el día nueve (09) de abril de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) como fecha y hora para *formalizar la diligencia de entrega* del bien inmueble rematado, identificado con el folio de matrícula No. 450-21673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Cítese a la adjudicataria, señora Janeth Evans Zúñiga.

SEPTIMO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios respectivos. **CONCERTASE** la logística de la diligencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la incidentada y a la parte interesada en forma personal, de conformidad con el trámite previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00932e5bb8716b472cde57296beb8f9fed3a262511396b4dcef31e289954fd04

Documento generado en 21/03/2024 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>